

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00634 00

ACCIONANTE: DARÍO ALFREDO BELTRÁN CAMACHO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DARÍO ALFREDO BELTRÁN CAMACHO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

DARÍO ALFREDO BELTRÁN CAMACHO promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023), presentó ante la accionada una petición la cual fue radicada bajo el consecutivo 1937222023 y que a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló que la tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito y que esta no fue creada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos.

Por otra parte, a través de correo electrónico del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) solicitó al Despacho la ampliación del termino para dar respuesta a la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de DARÍO ALFREDO BELTRÁN CAMACHO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de*

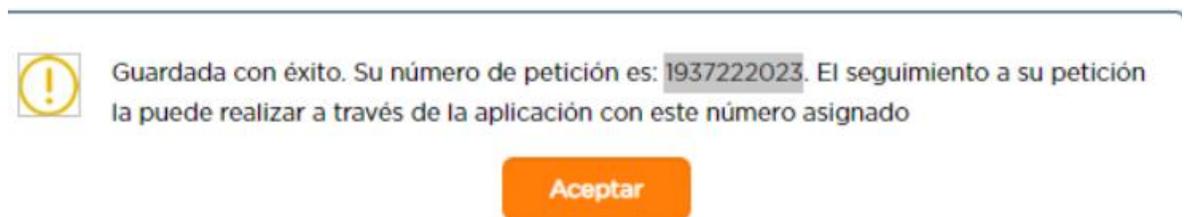
fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 20 del PDF 01 escrito de petición de fecha de veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Por otra parte, en cuanto a la radicación de la solicitud la parte actora allegó la siguiente constancia:



Ahora, como quiera que el radicado aportado, no permite conocer que la solicitud se haya presentado ante la accionada, el Despacho consultó el aplicativo de internet denominado “Bogotá te escucha” <https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/detalleEvento/8625216/ver#> y observó que la precitada solicitud efectivamente fue radicada ante la accionada el veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023) tal y como se desprende de la siguiente imagen:



En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así entonces, se observa que si bien la accionada al rendir informe de la presente acción no se pronunció respecto de la petición elevada por el señor Beltrán Camacho, el Despacho, al consultar el link <https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/detalleEvento/8625216/ver#> evidenció que se cargó una respuesta en favor del accionante con fecha del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) como a continuación se observa:

Asunto	Fecha	Detalle
Respuesta Definitiva [1937222023]	2023-06-08 11:21:41.017	

Ahora, al verificar el detalle de la misma, se pudo observar la siguiente misiva:

Asunto:Respuesta Definitiva [1937222023]

Cuerpo del Mensaje *

Bogotá D.C., 08 de junio de 2023

Señor (a)

Asunto: Respuesta Definitiva [1937222023]

Canal de presentación: WEB

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, de manera atenta se informa que se ha registrado en su petición No. [1937222023] el evento "Respuesta Definitiva", a través del Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas -Bogotá Te Escucha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y las competencias institucionales asignadas en el Acuerdo 257 de 2006. Con el siguiente comentario:

"Respetado(a) ciudadano(a), reciba un cordial saludo.

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se le informa que se adjunta la respuesta a la petición 1937222023

Conforme con lo expuesto, este Despacho encuentra que la misiva que se cargó en la plataforma de internet, -de la que en todo caso no se pronunció la encartada al rendir su respectivo informe-, no contiene ninguna información respecto de la solicitud elevada el veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023), y pese a que señala que adjunta la respuesta, no se evidenció esta, razón por la cual se desconoce el contenido de la misma a efectos de verificar si la solicitud fue resuelta de fondo.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar el contenido de la respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces o quien haga sus

4

veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de DARÍO ALFREDO BELTRÁN CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f2e1dfe9a8e80c8394869ac36e6da074b47fa5f1c40170373123d69a010f6**

Documento generado en 09/06/2023 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>